

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad por un mes 8 rs. por tres 20.—Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 498.

Circular número 126.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

El Ilmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.—
 Ilmo. Sr.—Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Antonio de Lesarri ha tenido á bien autorizarle para que pueda ejecutar en el término de seis meses con sujecion al art. 8.º de la instrucion de 40 de Octubre de 1845 los estudios de un canal de riego que fertilice los campos de las Cinco Villas en la provincia de Zaragoza, tomando al efecto las aguas del rio Aragon, sin que esta autorizacion le dé derecho á la concesion definitiva sino estima conveniente ni á indemnizacion alguna por los trabajos que con este objeto practique.—La traslado á V. S. para que le preste los auxilios necesarios.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que por los Ayuntamientos faciliten á D. Antonio de Lesarri los antecedentes y auxilios que necesite para llevar á efecto los estudios del canal para que se le autoriza en la preinserta Real disposicion.

Zaragoza 30 de Mayo de 1856.—Feliciano Polo.

Número 499.

Circular número 127.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.

—Ilmo. Sr.—Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Juan Gaston, ha tenido á bien autorizarle para que pueda ejecutar en el término de seis meses, con sujecion al art. 8.º de la instrucion de 40 de Octubre de 1845 los estudios necesarios para llevar las aguas del rio Aragon en las inmediaciones de Jaca con el fin de aplicarlas al riego, sin que esta autorizacion le dé derecho á la concesion definitiva sino estima conveniente ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique. Lo traslado á V. S. para que preste al interesado los auxilios que necesite.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial, á fin de que por los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia se faciliten á D. Juan Gaston cuantos auxilios y antecedentes crea necesarios para practicar los estudios á que se refiere la preinserta Real orden.
 Zaragoza 31 de Mayo de 1856.—Feliciano Polo.

Ministerio de Hacienda.

ESTATUTOS DEL BANCO DE ESPAÑA.

(Conclusion.)

PÁRRAFO PRIMERO.

Del Gobernador y Subgobernadores.

Art. 20. El Gobernador reúne el doble carácter de Jefe superior de la administracion del Banco y de representante del Estado para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las leyes, estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1.ª Presidir la junta general de accionistas y el Consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

2.ª Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de gobierno.

3.^a Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco, y ejercer tambien en su representacion todas las acciones judiciales y estrajudiciales que le competan.

4.^a Llevar toda la correspondencia del Banco, con facultad de hacerle sustituir por los Subgobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

5.^a Nombrar con sujecion al reglamento y á los acuerdos del Consejo de gobierno todos los empleados del Banco, excepto los Jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo de gobierno.

6.^a Proponer en el Consejo de gobierno sujetos idóneos para las plazas de Jefes de oficinas y suspenderlos tambien en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

Art. 21. El Gobernador suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo ó por comision en que haya delegado sus facultades cuando no las encuentre arregladas á leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al Consejo. Si este, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el Gobernador podrá todavia suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 22. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie que no esté autorizado por el Consejo de gobierno ó por comision á quien corresponda su acuerdo.

Art. 23. Tampoco podrá presentar al descuento en el Banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibicion es extensiva á los Subgobernadores.

Art. 24. Estará obligado á dar conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la administracion. De las reservadas en virtud de acuerdo del Consejo de gobierno, solo se dará cuenta despues de su terminacion.

Art. 25. Asistirá diariamente al Banco y no podrá ausentarse de Madrid sin Real licencia.

Art. 26. Los Subgobernadores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Consejo de gobierno con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al Gobernador cuando no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Art. 27. El Gobernador tendrá voz y voto, y decidirá en los empates en el Consejo y comisiones sobre los asuntos que no tengan una censura en sus actas.

En el caso de empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion con asistencia del suplente.

Art. 28. Los Subgobernadores, para entrar en posesion de sus cargos, deberán depositar previamente en la caja del Banco 50 acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos.

Art. 29. El sueldo del Gobernador será de 100,000 reales, y el de los Subgobernadores de 50,000 cada uno. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del establecimiento.

PÁRRAFO SEGUNDO.

Del Consejo de gobierno y de sus comisiones.

Art. 30. Para ser Consejero del Banco es indispensable

estar domiciliado en Madrid; tener la edad de 25 años cumplidos, ó habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad, tres meses antes de la eleccion, 50 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 31. No pueden ser Consejeros del Banco, ademas de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á una pena afflictiva, y los que esten en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32. No podrán pertenecer al Consejo de gobierno del Banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interes, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 33. El cargo de Consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan.

La renovacion se hará por cuatro parte.

Art. 34. No se dará posesion á los Consejeros elegidos por la junta general de accionistas sin haber obtenido antes la Real confirmacion de su nombramiento.

Art. 35. Los Consejeros tendrán derecho por su asistencia á las sesiones del Consejo á una remuneracion que fijará el reglamento del Banco.

Art. 36. Para reemplazar las vacantes de Consejeros serán elegidos en cada reunion ordinaria de la junta general seis supernumerarios adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambien este nombramiento obtener Real confirmacion.

Los Consejeros supernumerarios sustituirán ademas por el orden de su nombramiento á los propietarios en los casos de ausencia de estos, siempre que el número de los presentes bajare de seis.

Art. 37. Son atribuciones del Consejo de gobierno:

1.^a Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.^a Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.^a Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.^a Acordar que se proponga al Gobierno el establecimiento de Cajas subalternas en los puntos en que convengan al interes público y al del Banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su administracion, y los fondos y billetes que á cada una hayan de destinarse.

5.^a Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.^a Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva segun corresponda.

7.^a Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Banco, y de los acuerdos del mismo Consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

8.^a Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del Banco de nombramiento del Gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se ecsija Real aprobacion.

9.^a Acordar la convocacion de la junta general de accionistas, para su sesion ordinaria y para las extraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

10. Nombrar los comisionados y corresponsales de Banco en las provincias y en el extranjero.

11. Aprobar la memoria que formará la adminis-

tracion y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida junta general ordinaria.

42. Presentar á la misma junta las proposiciones y observaciones que ju gue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

43. Acordar la propuesta al Gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las demas disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del Banco.

Art. 38. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el dia que el mismo señale, y ademas las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo ó convocadas por el Gobernador.

Art. 39. El Consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán:

- 1.^a Ejecutiva.
- 2.^a De administracion.
- 3.^a De intervencion.

Art. 40. La comision ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el Consejo, de los cuales se renovará uno cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser todos reelegidos indefinidamente. Será ademas elegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Las otras dos comisiones constarán tambien cada una de cuatro individuos que se renovarán por turno uno en cada mes.

Art. 41. A la comision ejecutiva corresponde el examen y admision de todos los efectos que se presenten al descuento, y el acuerdo de todos los préstamos, convenios y demas operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos ó de otros valores del Banco.

El Consejo determinará los límites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la comision ejecutiva, y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo Consejo.

Art. 42. La comision de administracion reconocerá de todo lo relativo al orden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento.

Art. 43. La comision de intervencion tendrá á su cargo la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del Banco, y sobre la custodia de los fondos y demas valores que en él hubiere.

Art. 44. El Consejo de gobierno podrá acordar ademas la formacion de comisiones especiales para atender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 45. Las comisiones serán oídas precisamente en todos los asuntos sobre que hay de deliberar el Consejo, excepto los que este califique de urgentes. Tambien deberán darsu dictámen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el Gobernador sometiere á su examen, y podrán ademas tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente estan encargadas.

PÁRRAFO TERCERO.

De la junta general de accionistas.

Art. 46. La junta general de accionistas se compondrá de los accionistas que posean en propiedad 50 ó mas acciones, inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de aquella.

Art. 47. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 48. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 49. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en la primera mitad del mes de Marzo de cada año, debiendo anunciarse antes del 1.^o de Febrero en la *Gaceta de Madrid* el dia señalado para su reunion. Las sesiones no podrán durar mas de cuatro dias sin Real autorizacion.

Art. 50. Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance y libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 51. La junta general nombrará los individuos que han de componer el Consejo de gobierno del Banco, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los demas accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 52. Será convocada extraordinariamente la junta general con Real aprobacion, cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave.

Art. 53. Serán acordados tambien por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital hasta completar la suma que le está señalada.

TITULO III.

De las Cajas subalternas ó sucursales del Banco.

Art. 54. Las Cajas subalternas, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.^o de la ley de 4 de Mayo de 1849, se creen en las provincias, llevarán el nombre de sucursales del Banco de España, con designacion cada una del punto donde se establezca.

Art. 55. Para la instalacion de cada sucursal se expedirá un Real decreto á peticion del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 56. Las sucursales formarán parte del Banco, el cual responderá con todos sus fondos de las obligaciones que contraigan.

Art. 57. Los accionistas del Banco podrán domiciliar sus acciones en las sucursales, y trasladarlas despues al registro del Banco central, segun les convenga. Las acciones inscritas en el registro de una sucursal serán trasferibles en ella con las mismas formalidades que para el Banco central quedan establecidas.

Art. 58. Las sucursales no podrán ocuparse de mas operaciones que las permitidas al Banco.

Art. 59. Las sucursales no tendrán entre sí otras relaciones que las que expresamente determine el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 60. No podrán tampoco emitir otros billetes que los que se remitan por el Banco central con la marca particular que ha de distinguir los que en cada una se domicilien.

Art. 61. La administracion de cada sucursal se compondrá de un Director y un número de Administradores que fijará el Consejo de gobierno del Banco, segun la importancia de las operaciones á que haya de atender, no debiendo sin embargo bajar de cuatro ni exceder de ocho. El mismo Consejo señalará tambien el número, clases y sueldos de los empleados necesarios para el servicio de las sucursales.

Art. 62. El nombramiento del Director será del Consejo con Real aprobacion.

Art. 63. El cargo de Director y el de los Administradores durará tres años; pero uno y otros podrán continuar con nuevo nombramiento.

Art. 64. El Director y los Administradores han

de ser propietarios; el primero de 30 acciones del Banco, y cada uno de los segundos de 20, que tendrán depositadas en la caja central del establecimiento mientras desempeñen sus respectivos destinos.

Art. 65. El Director es Jefe de Administracion de la sucursal, y en tal concepto autorizará todas las operaciones; la representará, así en juicio como fuera de él; llevará la correspondencia y cumplirá las órdenes que en el Gobernador del Banco le comuniquen. En su ausencia ó vacante será sustituido por el Administrador que con este fin tenga designado el Consejo de gobierno, y en su defecto por el primer nombrado.

Art. 66. Los Administradores formarán el Consejo de administracion de la sucursal, cuyo acuerdo será necesario en todos los asuntos que el reglamento y las disposiciones de la Administracion central sometan á su intervencion.

Art. 67. El Consejo de administracion se reunirá una vez cuando menos cada 15 dias, á fin de enterarse de todas las operaciones ejecutadas, y acordar las disposiciones necesarias para continuarlas, extenderlas ó modificarlas.

Art. 68. Los Administradores nombrarán una comision ejecutiva compuesta de dos de sus individuos, que se relevarán uno cada tres meses, la cual tendrá en la sucursal las atribuciones señaladas á la misma comision del Banco central.

Art. 69. Cuando en el registro particular de una sucursal se hallasen inscritos 30 ó mas accionistas los 20 que lo fueren por mayor cantidad formará junta, que bajo la presidencia del Director se reunirá ordinariamente en el dia del mes de Febrero de cada año que el Gobernador del Banco señale. Esta reunion solo durará tres dias, y en ellos examinará la junta el balance, libros y resumen de operaciones del año anterior, con facultad de censurar las que no hallase arregladas á los estatutos y reglamentos, ó que hayan inferido perjuicios indebidos al Banco. Tambien formará la propuesta en terna de las personas que hayan de reemplazar á los Administradores que cesen en su cargo.

El Consejo de gobierno del Banco podrá disponer la reunion extraordinaria de la junta de accionistas de cada sucursal para ocuparse de algun asunto grave.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 70. Los Jefes y Consejeros del Banco y los Directores y Administradores de sus sucursales serán responsables al Banco, cada uno segun las atribuciones que les esten señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del Banco.

Art. 71. El Banco establecerá una Caja de pensiones en favor de sus empleados y de las viudas é hijos huérfanos de estos, dotándola por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvencion que la junta general acordará en cada año.

Art. 72. Para toda alteracion de estos estatutos segun lo exija la mejor y mas facil ejecucion de las leyes orgánicas del Banco, deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por las dos terceras partes de votos de los individuos que á ella concurren, y ser oido en su razon el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces.

Madrid 6 de Mayo de 1856.—S. M. la Reina oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos estatutos.—Santa Cruz.

Parte no oficial.

BAÑOS DE PARACUELLOS DE GILOCA.

Aprosimándose la época mas conveniente para el uso de las aguas y baños minerales, deber es de sus respectivos directores poner en conocimiento del público y recordar á los profesores, las enfermedades en que aquellos pueden tener aplicacion; el tiempo mas oportuno para su uso; y los médicos con que cuenta el establecimiento para satisfacer las necesidades tanto médicas como de hospedaje, comodidad y hasta recreo que siente la generalidad de los concurrentes.

Las aguas de Paracuellos de Giloca pertenecen á la clase de sulfuradas frias y por tanto son un infalible remitido contra toda clase de herpes, sarna, tiña, y demas erupciones de la piel llamadas crónicas pasivas ó infebriles: Tambien son de indisputable virtud para combatir las escrofulas en sus manifestaciones mas comunes como oftalmías, úlceras, tumores etc., dependientes de dicho vicio; aprovechan admirablemente en las inflamaciones crónicas é infartos de la piel, tejido celular y glandular suventáneos, varices, etc. en los infartos crónicos y obstrucciones viscerales; en algunas gastralgias saburras y gastricismos con astriccion pertinaz de vientre; y en todos aquellos casos en que es conveniente promover evacuaciones ventrales á cubierto de irritaciones en los órganos encargados de ellas. La época señalada por la direccion de sanidad para el uso de estas aguas es desde quince de Junio á mitad de setiembre pero en atencion á la bondad del clima que disfruta Paracuellos á que en el establecimiento habita constantemente el bañero, y á que la residencia del director que suscribe es en Calatayud distante media hora del baño podran los interesados acudir sin inconveniente antes y despues de las citadas épocas si así les conviniese.

Estas aguas pueden y deben usarse en bebida, baño, chorro, ducha y fomento, y los enfermos encontrarán la cantidad de aguas pilas y demas medios necesarios al efecto.

Contiene el edificio habitaciones suficientes á hospedar con comodidad treinta ó cuarenta personas en cuartos de una ó dos alcobas con camas y ropas correspondientes; tiene ademas cocina y comedor servidos por un fondista acreditado.

El propietario de los baños pondrá á disposicion de los enfermos un coche cómodo que hará dos ó tres viajes diarios ó mas á Calatayud, proporcionando las horas ó las en que llegan las diligencias de Madrid y Zaragoza, y la que corre de esta última ciudad á la de Calatayud, á fin de que á poco tiempo puedan trasladarse á los baños. Calatayud 26 de Abril de 1856.—El director interino, Gregorio Guedea.

El Ayuntamiento Constitucional de Perdiguera prévia autorizacion superior arrendará en pública subasta el abasto de carnes saludables de dicho pueblo en los dias uno, cinco y ocho del corriente mes de Junio en las salas consistoriales, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifestado en la secretaria de la espresada corporacion. Los que deseen hacer proposicion acudirán en dichos dias y local, á las diez de su mañana

ZARAGOZA:

Imprenta y libreria de Antonio Gallifa.